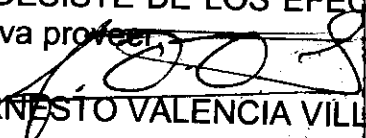


Secretaría: Hoy 19 de mayo de 2021, pasó al despacho del señor Juez, el escrito que antecede en cual la parte actor solicita que DESISTE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA proferida.- a fin de que se sirva proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S. A.
DEMANDADO	HERNEY DE JESUS MORA PANTOJA
RADICADO	765204003004-2021-00153-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 726
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA
DECISIÓN	ACEPTAR EL DESISTIMIENTO

Palmira (Valle), diecinueve (19) de mayo de año dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte actora solicita que se acepte el desistimiento de los efectos de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2014, dentro del proceso citado en la referencia, igualmente solicita que no se condene en costas y agencias en derecho, con fundamento en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del proceso. Para resolver se

CONSIDERA:

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha señalado:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero solo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando se retira son la pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de un sentencia absolutoria .

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del Código General del Proceso, frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1.- Cuando las partes así lo convengan.
- 2.- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que los haya concedido

3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas antes citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud **desistimiento de los efectos de la sentencia**, e igualmente no se condenará en costas, que a pesar que el auto ejecutivo de la demanda se notificó personalmente al demandado y no se opuso a las pretensiones

De acuerdo a lo anterior, el despacho acepta el desistimiento en los términos del inciso 4º numeral 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, y no se condenará en costas a la parte actora.- Por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los EFECTOS DE LA SENTENCIA, proferida el 24 de septiembre de 2014, dentro del proceso citado en la referencia, adelantado en contra del señor HERNEY JESUS MORA PANTOJA

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora

TERCERO: Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido nace tránsito a cosa juzgada.- En firme esta decisión archívese lo actuado

CUARTO: DESGLOSESE los documentos acosta de la parte interesada

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

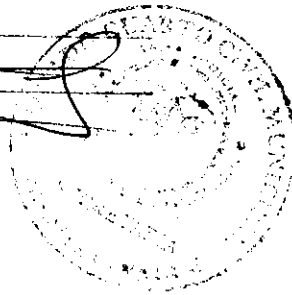
Código de verificación: 033ba6c0d766421c1599654b9272c3f43f41975849a9c919d9cb21a05daa8c41
Documento generado en 19/05/2021 08:30:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

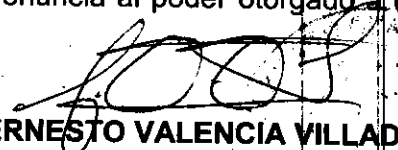
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 079 de Procedimiento
a las partes el 20/05/21 anterior a la

El Secretario(a) [Firma]



INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (19 de mayo de 2021). A despacho del señor juez informando, que se allega constancia de la notificación conforme al artículo 291 del C.G del P. del acreedor hipotecario, igualmente la acreedora allega pagaré y escritura hipotecaria, y el abogado demandante mediante escrito renuncia al poder otorgado a él. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
 PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROLANDNOA RIAS ESPINOZA
RADICADO	765204003004-2018-00175-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 727
TEMAS Y SUBTEMAS	NOT. 291 ACREEDOR, ALLEGA PAGARÉ Y ESCRITURA HIPOTECARIA, RENUNCIA PODER ABOGADO
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO, SE ACEPTA RENUNCIA

Palmira, trece (19) de mayo del año dos mil veintiunos (2021)

Allegada la notificación conforme al artículo 291 del C.G. del P. mediante la cual se notifica a la acreedora hipotecaria la señora Erika Montoya Polo, las cuales se agregan al proceso para que consten.

La acreedora allega el pagaré y la escritura hipotecaria sin manifestación alguna, por lo que se requerirá para que se notifique en debida forma del auto 1779 como acreedora con garantía real de la hipoteca y haga valer su crédito bien sea en proceso separado o en el que se le cita dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, por lo que se notificara conforme a lo establecido en el decreto 806 artículo 8 toda vez que consta que ella atreves de correo electrónico remitió el pagare y la escritura hipotecaria, esto es al correo: pakis1997@hotmail.com

Aceptar la renuncia del apoderado demandante DR. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO conforme al artículo 76 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

acg

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Palmira Valle En la fecha _____ notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. _____ ERNESTO VALENCIA VILLADA Secretario
--

Firmado Por:

VICTOR MANUEL

HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9763dcc4932ef8c7ceec92e412e3574fc92e0b4e6bd22b438fd54ab7f00c89a

Documento generado en 19/05/2021 08:30:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

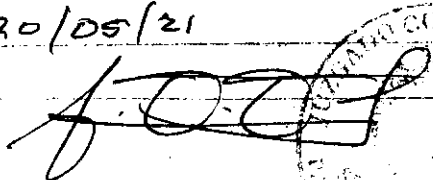
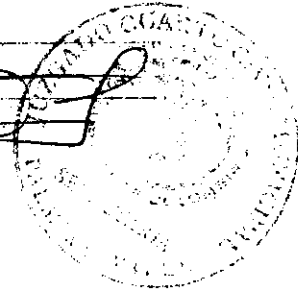
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE

En Estado No. 079 de hoy notifi
a las partes el Auto que antecede.

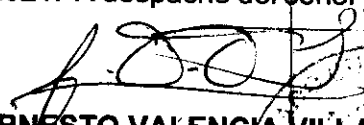
20/05/21

El Secretario(a):

53

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. 19 de MAYO DE 2021. A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUFUTURO
DEMANDADO	LUIS GONZALO BEDOYA MARIN
RADICADO	765204003004-2020-00170-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 719
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION CONFORME EL DECRETO 806
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA Y REQUERIR NOTIFICAR DEBIDAMENTE

Palmira, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la notificación al memorial allegado por el apoderado demandante, con el cual aporta notificación electrónica e igualmente manifiesta que no se tenga la misma, se le hace saber a la parte demandante que debe realizar dichas notificaciones a la parte demandada primeramente a la dirección calle 21 A No. 16-21 de Palmira Valle aportada en el acápite de la demanda.- En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR sin tener en cuenta la notificación realizada al correo electrónico informada en el memorial que antecede, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que realice primeramente las notificaciones a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, esto es la calle 21 A No. 16-21 de Palmira Valle

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0fb8caf719ff941e9b0c30b88d9a7b2eb3c80d88f6ea8cdcaf13301b8fe0ba6

Documento generado en 19/05/2021 08:31:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

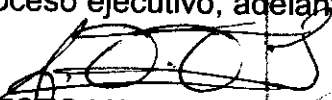
**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado Nº 079 Ley 527/99
a las partes el Auto que antecede.

20/05/21
[Firma]
S. S. J. (S. J. P.)



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 19 MAY 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por GASES DE OCCIDENTE S.A. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
 PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	GASES DE OCCIDENTE S.A ESP
DEMANDADO	JOSE BRAYAN CARMONA GIRON
RADICADO	765204003004-2021-00124-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 721
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR

Palmira V.

19 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantada por GASES DE OCCIDENTE S.A ESP con Nit 800.167.643-5, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra JOSE BRAYAN CARMONA GIRON, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile:

- En el acápite de pruebas, señala que adjunta poder, el cual fue enviado desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, sin embargo al revisarlo, se observa que el mismo no atiende los requisitos dispuestos para tal fin en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que no se acredita que *el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos y/o también en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales.*, lo cual insta a que la parte actora proceda a presentar el mismo con las formalidades plasmadas en la precitada norma a efecto de precaver posibles irregularidades.
- Debe aclarar la dirección de notificación del demandado, ya que en el acápite de notificaciones señala una que corresponde a la ciudad de Cali y en el poder hace referencia a la dirección que aparece en el titulo valor. Es necesario que aclare esa inconsistencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por GASES DE OCCIDENTE S.A ESP , contra JOSE BRAYAN CARMONA GIRON, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con C.C 31.885.918 y T.P N°. 47.123 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la entidad demandante GASES DE OCCIDENTE S.A ESP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b99e9ab6181c2de7ef26f5a09d982aebd41c915f9a3a0db8d2574f19909ec4d

Documento generado en 19/05/2021 08:32:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

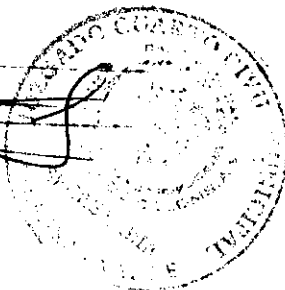
En Estado de ... **099** ...

a los partes ...

30/05/21

El Secretario

[Firma manuscrita]



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 19 MAY 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo adelantada por el señor ELIZABETH CRUZ SANCHEZ . Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO con M.P.
DEMANDANTE	ELIZABETH CRUZ SANCHEZ
DEMANDADO	ANGEL JABES GARCIA USMA.
RADICADO	765204003004-2021-00127-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 723
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR ACERCA DE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Palmira V. 19 MAY 2021

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda Ejecutiva con M. P. instaurada por ELIZABETH CRUZ SANCHEZ , quien actúa mediante apoderado judicial contra ANGEL JABES GARCIA USMA, para lo cual después de una lectura al libelo, se observa que el domicilio del demandado se encuentra fijado en la ciudad de Buga, Valle, como también la demanda y el poder van dirigido al Juez Civil Municipal de Reparto de Buga, no existiendo así elemento atributivo alguno de competencia por el factor territorial en este despacho, conforme las reglas claramente definidas por el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, situación que se confirma en el acápite de notificaciones donde aparece que la dirección del demandado es la calle 15 No. 13-02-Barrio Santa Barbara de Buga -Valle.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez Civil Municipal de la ciudad de Buga, Valle.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior **REMITASE** la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de **BUGA – VALLE - REPARTO**, a fin de conozca de la misma por competencia. Cancelese su radicación.

TERCERO: RECONOCESE personería a **RAFAEL AGUIRRE VALDERRAMA** abogado en ejercicio de su profesión, identificado con cedula de ciudadanía N° 79'311.179 de Bogotá y T.P. No. 283.920, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **629ff34cd59f63f0d4439d55270b3ac42554faf4305ce295f62f4f8b435849a2**

Documento generado en 19/05/2021 08:33:28 AM

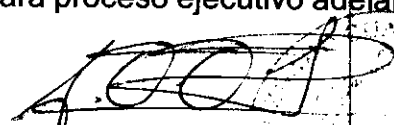
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En Estado N° 089
a las partes el Auto que antecede.

El Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 19 MAY 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo adelantada por el BANCO POPULAR S.A. . Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO con M.P.
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ
RADICADO	765204003004-2021-00130-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 724
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR ACERCA DE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Palmira V. 19 MAY 2021

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda Ejecutiva con M. P. instaurada por BANCO POPULAR S.A. , quien actúa mediante apoderado judicial contra LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ , para lo cual después de una lectura al libelo, se observa que el domicilio del demandado se encuentra fijado en el municipio de Pradera, Valle, no existiendo así elemento atributivo alguno de competencia por el factor territorial en este despacho, conforme las reglas claramente definidas por el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, situación que se confirma en el acápite de notificaciones donde aparece que la dirección del demandado es la calle 5 No 12-86 del Municipio de Pradera -Valle.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez Civil Municipal de la ciudad de Pradera, Valle.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior **REMITASE** la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de **PRADERA – VALLE**, a fin de conozca de la misma por competencia. Cancélese su radicación.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con C.C 31.146.988 y T.P N°.31.075 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa9ed8a86e2d53f855125d74a7ed1bbf09332fe4d20d8fe8a7b2a242588d8ac1

Documento generado en 19/05/2021 08:33:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En Estado Nº 049
a las partes el día 20/05/21

El Secretario

13

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 19 MAY 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por GASES DE OCCIDENTE S.A. Sírvese proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)
DEMANDADO	WILLIAM EDUARDO TUNUBALA DIZU y LUIS ANGEL DIAZ NENE
RADICADO	765204003004-2021-00132-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 725
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISION	INADMITIR

Palmira V.

19 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) con Nit 860.042.945-5, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra WILLIAM EDUARDO TUNUBALA DIZU y LUIS ANGEL DIAZ NENE, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile:

- No adjunta constancia de que el poder haya sido enviado desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, no atendiendo los requisitos dispuestos para tal fin en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que no se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos y/o también en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales., lo cual insta a que la parte actora proceda a presentar el mismo con las formalidades plasmadas en la precitada norma a efecto de precaver posibles irregularidades.
- La dirección de notificaciones del señor LUIS ANGEL DIAZ NENE está incompleta, ya que no informa a que ciudad y/o municipio pertenece y difiere a la que aparece en el titulo valor adjunto. Sírvese aclarar esa inconsistencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), contra WILLIAM

EDUARDO TUNUBALA DIZU y LUIS ANGEL DIAZ NENE, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con C.C 14.873.270 de Buga y Tarjeta Profesional No. 17.267 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d563ad508666ac78e8050adb0f7eb227e2179233d11b38cc2faab04098f7d1e
Documento generado en 19/05/2021 08:34:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado Nº 079 de hoy readmitido
las partes el Auto no transado.

20/05/21

El Secretario (a)

[Firma manuscrita]

